

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 110013105007-2020-00208-00
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN FONTALVO NIÑO
DEMANDADO: UNILIVER ANDINA COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante. sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo'.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto proferido en estrados el pasado 1º de febrero de 2022, por medio del cual, se declaró clausurado el debate probatorio ante la ausencia del demandante y sus testigos.

Es de anotar que dicho recurso fue directamente remitido por parte de la demandante a la demandada y que en todo caso el Despacho lo remitió a fin que se pronunciara al respecto, sin que a la fecha haya efectuado alguna manifestación.

El Despacho rechazara de plano el recurso presentado por la apoderada de la activa, en atención a que, la decisión fue proferida en estrados y cuando las decisiones se notifican en estrados, la interposición de cualquier recurso u otro mecanismo, debe hacerse de manera inmediata y en audiencia, por lo que presentarlo dos días después no es procedente.

En todo caso, el Despacho examinado la situación del proceso y aunque no es de recibo las justificaciones de la apoderada, con respecto a los problemas de conectividad y mucho menos la falta de comunicación con el Despacho al número privado de uno de sus servidores, lo cierto es que, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso de ambas partes, se dejara sin valor y efecto la decisión emitida en audiencia anterior, referente a la clausura del debate probatorio y se fijara nueva fecha de audiencia para escuchar las pruebas declarativas, las cuales no podrán endilgar alguna falla técnica o problemas de conectividad, pues se dará suficiente tiempo para que se sanee cualquier falencia de esa índole.

De conformidad a lo anterior, el Despacho dispone:

- 1. RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 1º de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** lo decidido en audiencia de fecha 1º de febrero de 2022.
- 3. REPROGRAMAR la audiencia señalada y CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE**, la cual realizará en la plataforma *Microsoft Teams*.

Deberán comparecer los testigos y las partes y los apoderados deben velar por la efectiva conectividad de los declarantes, pues no se aceptarán justificaciones por fallas técnicas.

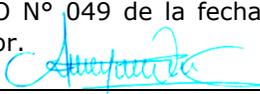
- 4.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
- 5.** De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben

remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5979bd6af1252a8d8bc976b231617204c672386fe5a1e589a301fa307ab5b247

Documento generado en 24/03/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220009200, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2016 - 00689, de: MARIA LUPERCIA AMADOR MORALES contra: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por MARIA LUPERCIA AMADOR MORALES, contra COLPENSIONES, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA LUPERCIA AMADOR MORALES, contra COLPENSIONES, por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en primera instancia en auto de fecha 21 de septiembre de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

- a. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia por valor de \$1.817.052.
- a. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

*Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de*

Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 49 fijado hoy 25 DE MARZO
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Mt

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da05de4618199ef7195f99038d04bbed09b6ba675999a95b7ce740bcc079088**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220009300, de: CARLOS EFREN BOBADILLA LOPEZ contra: COLPENSIONES,

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.

SÍRVASE PROVEER

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. Marzo 24 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite del proceso.

1.- Previo a resolver sobre solicitud de mandamiento de pago se le REQUIERE, a la parte demandante para informe al Despacho que valores le fueron cancelados por la entidad demandada COLPENSIONES, así mismo debe aportar soporte de pagos y acto administrativo mediante el cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada
en el estado No. 49 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: e485ed1353a59473f8e236756f3e0347e89ac991dccb7fc5cf14449b96b3bd92

Documento generado en 24/03/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 11001310500720220009500, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 209. De: AMPARO NEIRA DE BARBOSA - contra COLPENSIONES y COLFONDOS, dando cuenta que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, las demandadas realizaron pago de costas por la suma de \$1.756.232, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el día 27 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo 24 de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda Ejecutiva Laboral presentada por, AMPARO NEIRA DE BARBOSA - contra COLPENSIONES y COLFONDOS, se aprecia que las demandadas dieron cumplimiento a la obligación pagando el valor de las costas a la que fueron condenadas en sentencia de primera y segunda instancia, consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Encuentra el Despacho que las exigencias mencionadas serían formalmente suficientes para proferir orden ejecutiva de pago conforme a las condiciones legales estipuladas en el Art. 100 del C.P.L. y de la SS en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

2. No obstante, debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que las demandadas, dieron cumplimiento a la obligación mediante consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de pago de costas \$1.756.232, \$1.756.232.

Por lo tanto no le asiste derecho al demandante que se libre mandamiento de pago.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se ordenó la entrega de los títulos consignados por las demandadas a favor de la demandante se le REQUIERE, a la demandante señora AMPARO NEIRA DE BARBOSA, para que retire las órdenes de pago de dicho dineros.

2.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado y dese por terminado el proceso por pago total de obligación.

3.- Archívese las diligencias dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada
en el estado No. 49 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MT

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d7e9d7adc2373a6947192e35573c37373fd7d36cac1aba5f373cce8d70ee3**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220009600, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2019 - 00116, de: EDGAR EDUARDO ALVAREZ ORJUELA, contra: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, EDGAR EDUARDO ALVAREZ ORJUELA, contra: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, EDGAR EDUARDO ALVAREZ ORJUELA, contra: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá con fecha 18 de agosto de 2020, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 3 de agosto de 2021:

- a. Se ORDENO Declarar la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por:-El señor EDGARD EDUARDO ALVAREZ ORJUELA con la AFP PORVENIR el 01 de noviembre de 1994 y consecuentemente las afiliaciones del demandante a COLPATRIA hoy PORVENIR de fecha 22 de diciembre de 1997 contenida en 445 formulario No. 027935; a la AFP PORVENIR de fecha 11 de enero de 2000 contenida en formulario No. 01295883 y a la AFP SANTANDER hoy PROTECCION de fecha 20 de mayo de 2003 contenida en formulario No. 6284677.
- b. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por la obligación de hacer a devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor EDGARD EDUARDO ALVAREZ ORJUELA dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES. Igualmente deben incluir todos los gastos de

administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a COLPENSIONES debidamente indexados

c. Se ordenó a COLPENSIONES, por la obligación de hacer a recibir a la demandante sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde su afiliación inicial al ISS.

d. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia :

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia y segunda instancia la suma de \$600.000, a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$1.817.052,00, a cargo de PROTECCION

-la suma de \$1.817.052,00, de primera instancia y segunda instancia \$600.000 a cargo de PORVENIR

e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 49 fijado hoy 25 de MARZO
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Mt

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e7c0c3a56328db610677091dc1272d98e9ef612715b5809f94102b3408452**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220009700, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2019 - 00285, de: FERNANDO REBELLON GOMEZ contra: COLPENSIONES Y OLD MUTUAL.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, FERNANDO REBELLON GOMEZ contra: COLPENSIONES Y OLD MUTUAL revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, FERNANDO REBELLON GOMEZ contra: COLPENSIONES Y OLD MUTUAL, por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia en auto de fecha 29 de junio de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

a. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia

-la suma de \$600.000,00, a cargo de COLPENSIONES
-la suma de \$1.817.052,00, de primera instancia y la suma de \$600.000, de segunda instancia de a cargo de OLD MUTUAL.

b. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.*”.

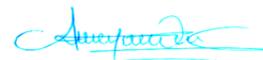
Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 49 fijado hoy 25 DE MARZO
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Mt

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dacao56db61898d7bedf6493931acd6edf7ce736fe9d12b19310149b6bdefa**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220010000, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 682, de: GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES C.C. 20.471.086, contra: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCION.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES C.C. 20.471.086, contra: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCION revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES C.C. 20.471.086, contra: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCION, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá con fecha 09 de marzo de 2020, la cual fue adicionada mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 31 de agosto de 2021:

- a. Se declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la señora GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES, con el fondo de pensiones COLFONDOS, el 19 de abril de 1995, contenida en formulario No. 62698 y consecuentemente la posterior afiliación de la demandante a PORVENIR S.A., de fecha 25 septiembre 1997 contenida en formulario No. 00949397 a la AFP SANTANDER hoy PROTECCION S.A., de fecha 22 de mayo de 2003 contenida en el formulario No. 3070408 y a COLFONDOS S.A., de fecha 14 de agosto de 2012 contenida en el formulario No. 11047268.
- b. Se condenó a COLFONDOS S.A., por la obligación de hacer a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la demandante, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIOES. Así mismo debe COLFONDOS trasladar el valor correspondiente a los descuentos realizados a los aportes pensionales debidamente indexados con destino a COLPENSIONES.

c. Se ordenó a COLPENSIONES, por la obligación de hacer a recibir al demandante sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde su afiliación inicial al ISS.

d. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia :

-la suma de \$1.817.052,00, a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$1.817.052,00, a cargo de PROTECCION

-la suma de \$1.817.052,00, a cargo de COLFONDOS

-la suma de \$1.817.052,00, a cargo de PORVENIR

e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así: *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.*

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 49 fijado hoy 25 de MARZO
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Mt

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a92ada988b3b159bd13f6cac27cb8d4c7594ebdf1d7bc5529480bc4d5899b**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220010100, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 00317, de: OLMA HOYOS MOLINA C.C. 41.915.871, contra: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, OLMA HOYOS MOLINA C.C. 41.915.871, contra: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, OLMA HOYOS MOLINA C.C. 41.915.871,, contra: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá con fecha 15 de julio de 2019, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 28 de octubre de 2021:

- a. Se ORDENO a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por la obligación de hacer a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora OLMA HOYOS MOLINA dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al régimen de Prima Media con prestación Definida administrado por COLPENSIONES y pagarse debidamente indexados, en atención a que la demandante realice su solicitud de traslado al régimen de Prima Media con prestación Definida de manera oportuna.
- b. Se ordenó a COLPENSIONES, por la obligación de hacer a recibir a la demandante sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde su afiliación inicial al ISS.
- c. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia :

-la suma de \$1.817.052,00, a cargo de COLPENSIONES

-la suma de \$1.817.052,00, a cargo de PROTECCION

-la suma de \$1.817.052,00, a cargo de PORVENIR

d. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

<p>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 49 fijado hoy <u>25 de MARZO DE 2022</u></p> <p> ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b372ad818eb306958ea59deae46d300befe84b2768898d3e0b71a1cd6ebeb**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720220010200**, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2016 - 00581 De: PABLO ANTONIO PLAZAS GOMEZ contra BASILIO QUIROGA.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.

Sírvase proveer.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por PABLO ANTONIO PLAZAS GOMEZ contra BASILIO QUIROGA revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: PABLO ANTONIO PLAZAS GOMEZ contra BASILIO QUIROGA por las siguientes sumas de dinero, contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el día 12 de diciembre de 2019, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

- a. Se declaró en sentencia que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 04 de junio 2015 hasta el 31 de agosto de 2015, con último salario del MLMV y el cual termino por causa imputable al empleador.
- b. Se declaró que el demandante para el momento de su despido se encontraba protegido con la figura de la estabilidad laboral reforzada y por tanto se ORDENO SU REINTEGRO al puesto de trabajo que desempeñaba o a uno de igual o mayor jerarquía.
- c. Se condenó a la demandada a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:
 - Por el concepto de cesantías el valor de \$3.076.933.00
 - Por el concepto de intereses a las cesantías el valor de \$1.581.543.00
 - Por el concepto de prima de servicios el valor de \$3.076.933
 - Por el concepto de vacaciones el valor de \$1.379.983
 - Por concepto de salarios adeudados la suma de \$33.119.590 hasta la fecha que se profirió sentencia, téngase en cuenta que en materia de salarios y prestaciones estas se causaran a futuro hasta que se haga efectivo el reintegro del demandante.
 - Por concepto de indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, la suma de \$3.867.900.

- Por concepto de incapacidades medicas generadas desde el 4 de septiembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2015 y 4 de octubre de 2015 al 2 de noviembre de 2015, la suma de \$1.288.700.

d. Se condenó al demandado al pago de aportes a seguridad social en pensión al demandante desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el momento en que sea reintegrado, mediante calculo actuarial que deberá realizar el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor para que el demandado proceda al pago, tomando como IBC, la suma del SMLMV.

e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Previo a decretar de medidas cautelares se le requiere a la parte ejecutante para que aporte los nombres y correos electrónicos de las entidades bancarias en las cuales solicita el embargo esto para notificar a dichas entidades bancaria de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No.49 fijado hoy 25 DE
MARZO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882c737fead5b20473e360569de5d949f4df16c461525e3df1d2f81ab5351a5d**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220011200, de: MARIE MONIQUE PINOT DE LIBREROS contra: COLPENSIONES,

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.

SÍRVASE PROVEER

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. Marzo 24 de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite del proceso.

1.- Previo a resolver sobre solicitud de mandamiento de pago se le REQUIERE, a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte al expediente la resolución SUB 20367 de 24 de enero de 2020, de la cual hace referencia donde Colpensiones dio cumplimiento parcial a lo ordenado sentencia, teniendo en cuenta que esta no fue aportada en la solicitud de ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada
en el estado No. 49 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256f86ae980beedce1026938ca9bd2c5e7868ee5e19c09f7d4c1e0cabef89d11**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720210011300, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2015 - 01166, de: GRACIELA GUTIERREZ VARGAS contra: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por GRACIELA GUTIERREZ VARGAS contra COLPENSIONES, revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GRACIELA GUTIERREZ VARGAS, contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, con fecha 09 de marzo de 2017, la cual revoco sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, y NO CASA, la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Laboral, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas:

- a. Ordena a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante a partir del 01 de marzo de 2012 en cuantía inicial \$1.067.676.
- b. Se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante a título de retroactivo pensional por la suma de \$9.604.084 correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas entre el 01 de marzo y 30 de noviembre de 2012.
- c. Se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses de mora a partir del 22 de julio de 2012, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas, entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de 2012 y hasta que se pague efectivamente el retroactivo generado, teniendo en cuenta la tasa vigente para ese momento.
- d. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$2.000.000 fijadas en primera instancia y por la suma de \$4.400.000, fijadas en Casación, para un total de \$6.400.000.

e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

4.- Teniendo en cuenta que la demandada dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 49 fijado hoy 25 DE MARZO
DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Mt

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b31c34b278279909f58057b3233cc4464537b06e8aea37e36ee37b23e968a**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720220011500, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 629, de: GRACIA PATRICIA JARAMILLO PIÑEROS, contra: COLPENSIONES, PORVENIR.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) De dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por, GRACIA PATRICIA JARAMILLO PIÑEROS contra: COLPENSIONES y PORVENIR revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, GRACIA PATRICIA JARAMILLO PIÑEROS contra: COLPENSIONES y PORVENIR, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá con fecha 29 de noviembre de 2019, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 21 de septiembre de 2021:

- a. Se declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la señora, GRACIA PATRICIA JARAMILLO PIÑEROS con el fondo de pensiones COLPATRIA hoy PORVENIR, el 31 de enero de 2001, contenida en formulario No. 01504199
- b. Se condenó a PORVENIR S.A., por la obligación de hacer a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la demandante, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.
- c. Se ordenó a COLPENSIONES, por la obligación de hacer a recibir al demandante sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde su afiliación inicial.
- d. Por concepto de costas y agencias en derecho :

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia y la suma de \$1.000.000, de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES,

-la suma de \$1.817.052,00, primera instancia y la suma de \$1.000.000, de segunda instancia a cargo de PORVENIR

e. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a las demandadas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar los pagos ordenados.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

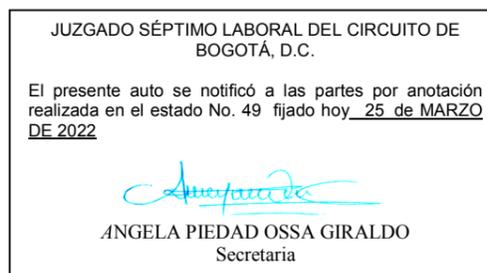
4.- Teniendo en cuenta que una de las demandadas dentro del presente proceso se trata de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en atención a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Art. 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada la entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anteriores.”.

Se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para que la misma disponga, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado si va a actuar como interviniente de acuerdo con lo establecido por el art. 610 del CGP, en caso tal, dese aplicación a los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso, de lo contrario prosígase el trámite del proceso.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt



Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422d4342fb344dfc19b5fe0b9feae801f59770c8c768428042cba09564f0ea6**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el Proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720180045400**, de: ALEJANDRA PATRICIA MONTAÑO IRAGORRI, contra: CARLOS ENRIQUE MONTEALEGRE VASQUEZ y OTROS, dando cuenta que en auto de fecha 16 de marzo de 2022 se ordenó la entrega de dineros consignados por la parte ejecutante por pago de la obligación y se omitió dar por terminado el proceso por pago total.

Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022.

Sírvase Proveer

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Marzo 24 del 2022.

- 1.- Visto el informe secretarial que antecede, y que en el proceso que nos ocupa encuentra el despacho que la entidad demandada pago el total de la obligación dineros que se ordenaron entregar en auto de fecha 16 de marzo de 2022.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior se ADICIONA el auto de fecha 16 marzo de 2022, en el sentido, que se da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 3.-ORDÉNESE el desembargo y devolución de los bienes a la parte demandada que se hayan embargado por cuenta de este proceso.
- 4-. Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 49 fijado hoy
25 MARZO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 19 EDIFICIO NEMQUETEBA
TELEFONO 2 43 09 62
Línea de atención al usuario 301 3926795
sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-bogota>
Correo electrónico jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 242

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR.
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DE: [ALEJANDRA PATRICIA MONTAÑO IRAGORRI C.C. 52.537.370](#)
CONTRA: CARLOS ENRIQUE MONTEALEGRE VASQUEZ C.C. 79.746.027
RADICACIÓN No. 11001310500720180045400

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 24 de Marzo de 2022, este despacho ordeno:

“DESEMBARGO, del inmueble de propiedad del ejecutado CARLOS ENRIQUE MONTEALEGRE VASQUEZ C.C. 79.746.027, Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 429001, que se encuentra embargado por cuenta de este despacho.”

Medida que fue comunicada mediante oficio No. 1969 de fecha 11 de septiembre del 2018.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad

AL CONTESTAR EL PRESENTE OFICIO FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

Cordialmente,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MT

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1572c9f1a7c75a82dcf622ddcb854d88d038604156a85628bd4e439788508a6**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720220010300**, a continuación del proceso ORDINARIO No. 2018 - 00130, De: LUZ AMERICA MALAGON GUILLEN, Contra: PORVENIR SA.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D.C.,
MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por LUZ AMERICA MALAGON GUILLEN C.C. 51.571.506, contra PORVENIR S.A. quien fue vencida en juico y condenada al pago de costas y agencias en derecho ., revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandante, contenida en una decisión Judicial en firme, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ AMERICA MALAGON GUILLEN C.C. 51.571.506., contra PORVENIR S.A., por las costas y agencias en derechos fijadas en el proceso ordinario en primera instancia en auto de fecha 13 de octubre de 2021 debidamente aprobadas y ejecutoriadas.
 - a. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia por valor de \$1.817.052.
 - b. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución..
- 2- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.
- 3- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

MT.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 49 fijado hoy 25 DE
MARZO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d06cccc1942a6cee862d1a668d637f3d2541f801c51e5aa93ca67ee3057ff6**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720220011900**, De: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA - EAB -ESP contra OSCAR IVAN BARBOSA FANDIÑO a continuación del proceso ORDINARIO No. 2019 - 00583.

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2022.

Sírvase proveer.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022).

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA - EAB -ESP, contra OSCAR IVAN BARBOSA FANDIÑO revisada la solicitud de ejecución el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago solicitada, dado que, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, contenida en una decisión judicial en firma, por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA - EAB -ESP contra OSCAR IVAN BARBOSA FANDIÑO, por las siguientes suma de dineros por conceptos de costas y agencias en derecho ordenadas en sentencias de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, y las costas fijadas en sentencia de TRIBUNAL SUPERIOR, costas que se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas en auto de fecha 31 de agosto de 2021.

- a. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$600.000 fijadas en primera instancia y la suma de \$300.000, fijas en segunda instancia para un total de \$900.000.
- b. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

2.- ORDENESE a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago ordenado.

3.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

MT

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 49 fijado hoy 25 DE
MARZO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40826057892a260bc1186d996ccece7e7a2e5bb11f15265742080509c7fa103**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00053-01 (CONSULTA DE SET.
UNICA INST.)
DEMANDANTE: ISRAEL HERRERA NORIEGA
DEMANDADO: COMCEL S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandada Comcel S.A., presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 25 de mayo de 2021. Adicionalmente obra fallo de tutela de 1a instancia emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, donde ordena resolver la nulidad presentada por la sociedad demandada. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de nulidad, aduciendo que el Despacho erró en indicar en el acta de audiencia de consulta que, se haya dado traslado a las partes para alegar en conclusión y que, aunque aclaro en auto de fecha 18 de marzo de 2022, que dicha afirmación había sido un error mecanográfico, lo cierto es que, el Despacho omitió dar traslado a las partes para que alegaran de conclusión en la referida audiencia de consulta, conforme lo ha dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, así como en el Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento de Trabajo y la Seguridad Social, y los artículos 69 y 82 de esta normatividad procesal.

Hace un recuento de las actuaciones procesales surtidas desde la fecha en que solicita la nulidad y trae a colación las normas aplicables al asunto.

El Despacho hace mención en primera medida que, en efecto, como se señaló en la contestación de tutela 2022-00532-01 que instauró el demandante ante el superior, en la audiencia calendada de fecha 4 de octubre de 2021, por error mecanográfico, se puso la frase "escuchadas las alegaciones finales", pues en dicha audiencia no se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión y debe hacerse precisión respecto a la nulidad solicitada que la consulta es un mecanismo de revisión oficioso impuesto por ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que se activa sin intervención de las partes, no es un recurso de alzada por iniciativa de las partes, pues así lo ha decantado no solo la legislación sino la jurisprudencia constitucional, donde ha sido enfática en indicar que, el grado jurisdiccional de consulta, no es un recurso, y por ello, en esta sede debe resolverse previa admisión sin necesidad de correr traslado a las partes para alegar, pues el Juez de la consulta no estudia o resuelve sobre una inconformidad que presenten las partes, sino que por ministerio de la Ley revisa toda la actuación, en este caso de la única instancia que se tramitó ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Al respecto el artículo 69 y 82 del C.P.L. y de la S.S., refiere:

*ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, **si no fueren apeladas**. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*

(...)

ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta se fijara la fecha de

*la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. **En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.***

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, refiere:

Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, **iniciando con la apelante**. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

A juicio del despacho de las normas transcritas y conforme lo resaltado se infiere que el traslado que se debe ordenar en segunda instancia es en el trámite de los recursos de apelación y no en el grado jurisdiccional de consulta.

Las normas que cita el apoderado de Comcel, aluden a las del recurso de apelación de autos y/o sentencias de primera instancia y a la posibilidad que tienen las partes en segunda instancia de alegar a fin de ampliar los argumentos de su inconformidad, pero como se indicó, en el grado jurisdiccional de consulta no intervienen las partes, sino que el Juez revisa y decide la confirmación, modificación o revoca la decisión -en este caso de única instancia- en ejercicio de las facultades que confiere el grado jurisdiccional de consulta concedido.

En la sentencia C 424 de 2015, la Corte Constitucional precisó:

"Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficiosa que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus".

Es menester recordar que, cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, no se abre paso a que las partes presenten o soliciten nuevas pruebas y argumentos como si fuese un recurso, porque, no es el espacio para que las partes controvertan lo decidido en única instancia, pues como se ha decantado, opera de manera oficiosa y la única intervención es la del Juez que conoce la consulta y resuelve en el sentido que considere ajustado a derecho.

Téngase en cuenta también que, en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020 textualmente establece que, las alegaciones en segunda instancia se surten **"iniciando con la apelante"**, es decir, la parte que apeló tiene el turno inicial para presentar sus alegaciones, que en nada modificó la parte final del inciso 1o del Art, 82 del CPT Y DE LA SS donde se reitera que en la audiencia **"se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación"** donde resulta imperativo concluir que las normas que regulan el tema no imponen forzosamente las alegaciones de las partes cuando se trata de la consulta, pues como se ha esbozado, este mecanismo es de oficio, por ministerio de la Ley y no hay intervención o iniciativa de las partes que determinen la exposición de motivos de inconformidad respecto a una decisión judicial de única instancia que por ley no puede ser recurrida.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechazará la nulidad presentada por el apoderado de la demandada, por la potísima razón que mal puede solicitar la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso y/o derecho de defensa, cuando el trámite que se duele no se surtió -de alegatos en consulta- no está expresamente consagrado en la ley, además que no tiene ninguna finalidad en la práctica procesal para el grado jurisdiccional de consulta de una sentencia de

única instancia cuando no hay lugar a resolver sobre argumentos o inconformidades de las partes involucradas.

Teniendo en cuenta que ante esta sede judicial no hay más que resolver, pues este es un proceso de única instancia y ya, en sede de consulta se dispuso revocar la sentencia emitida en única instancia, ordenando a Comcel pagar la indemnización por despido sin justa causa al demandante, se dispone devolver las diligencias al Juzgado de origen para que allí se dé cumplimiento a lo ordenado y se dé continuidad al proceso sin más dilaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

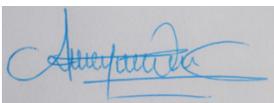
1. **RECHAZAR** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada Comcel S.A., conforme a lo expuesto en las consideraciones del proveído.
2. **OFICÍESE** al Superior informando sobre lo decidido en esta providencia, dentro del trámite de tutela RAD: 2022-00538-01, Magistrada Ponente Dra. MARLENY RUEDA OLARTE.
3. **DEVOLVER** la totalidad del expediente al Juzgado de origen Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que dé continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022
Por ESTADO N° 049 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141f52df7b5523a112db724367cac5a608d6a8a4151c3db444b8d111f8bae2a1**

Documento generado en 24/03/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>